



Departamento de Estado

Núm. 6665

A la fecha de: 16 de julio de 2003

Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina del Comisionado de Seguros

ENMIENDA A LA REGLA III DEL CÓDIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

ÍNDICE

ARTÍCULOS	PÁGINAS
ARTÍCULO 1. CLASES DE EXÁMENES	1
ARTÍCULO 2. FECHAS DE EXÁMENES; NOTIFICACIÓN A ASPIRANTES.....	1
ARTÍCULO 3. EXÁMENES SUBSIGUIENTES AL PRIMERO.....	2
ARTÍCULO 4. SALVEDAD	2
ARTÍCULO 5. SEPARABILIDAD	2
ARTÍCULO 6. VIGENCIA.....	2

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina del Comisionado de Seguros
San Juan, Puerto Rico

REGLA III

ENMIENDA A LA REGLA III DEL REGLAMENTO DEL
CÓDIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

EXAMEN PARA LICENCIA

BASE LEGAL:

La Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico adopta la presente enmienda a la Regla III del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico de conformidad con las disposiciones de los Artículos 2.040, 9.120 y 9.130 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico; y de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. §§ 2101, *et seq.*, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

PROPÓSITO Y ALCANCE:

Se adopta esta enmienda a la Regla III con el propósito de reducir el período de espera que un aspirante a una licencia, que no hubiere aprobado el examen correspondiente, tenga que esperar para volver a tomar el examen para dicha licencia, de forma que dicho período de espera no sea excesivo, así como disponer las fechas en que dichos exámenes serán ofrecidos. A tales fines, se enmiendan los Artículos 2 y 3, se derogan los Artículos 4 y 5, y se reenumeran los Artículos 6, 7 y 8 como Artículos 4, 5 y 6.

ARTÍCULO 1. - CLASES DE EXÁMENES

...

ARTICULO 2. - FECHAS DE EXÁMENES; NOTIFICACIÓN A ASPIRANTES

La Oficina del Comisionado de Seguros fijará las fechas para la celebración de los exámenes tomando en consideración tanto la conveniencia de esta Oficina como la de los solicitantes. Los aspirantes a licencias serán notificados, por escrito, de la fecha, hora y sitio del examen, con por lo menos quince (15) días de anticipación a la celebración del mismo.

Si las condiciones así lo permiten, la Oficina del Comisionado de Seguros celebrará por lo menos una sesión de examen a la semana. A las sesiones de examen solamente se citará a

aquellos aspirantes a licencias que lo hayan solicitado formalmente, en la forma y manera que la Oficina del Comisionado de Seguros disponga.

ARTÍCULO 3. - EXAMENES SUBSIGUIENTES AL PRIMERO

El aspirante que no apruebe el examen correspondiente, deberá esperar un término de treinta (30) días consecutivos, contado a partir de la fecha de ese examen no aprobado, antes de tomarlo nuevamente. No existe límite en cuanto a la cantidad de exámenes que un aspirante podrá retomar hasta aprobar el mismo.

ARTÍCULO 4. - SALVEDAD

Esta enmienda a la Regla III prevalecerá sobre cualquier disposición reglamentaria al respecto previamente aprobada.

ARTÍCULO 5. - SEPARABILIDAD

Si alguna palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte de esta enmienda a la Regla III fuera declarada nula o inválida por un tribunal de jurisdicción, la orden emitida por éste no afectará, ni invalidará las disposiciones restantes de esta enmienda y su efecto estará limitado a esa palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte que haya sido así declarada nula.

ARTÍCULO 6. VIGENCIA

Esta enmienda entrará en vigor cinco (5) días después de que el Comisionado publique, una vez por semana, por dos (2) semanas consecutivas, un anuncio en un diario de circulación general en Puerto Rico, haciendo constar en el mismo que la enmienda a la Regla III ha sido aprobada.



FERMÍN M. CONTRERAS GÓMEZ
COMISIONADO DE SEGUROS

Fecha de Aprobación: 2 de julio de 2003

Fecha de Radicación
en el Departamento de Estado:

Fecha de Radicación
en la Biblioteca Legislativa: